

RECURSO DE REVISIÓN: RR/047-13/JOER.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día treinta y uno de mayo del dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00142613, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Detallar que han recibido las dependencias del gobierno del estado en donaciones económicas o materiales. Detallar quién realizó la donación y fecha de la misma."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0952/VI/2013, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"C.FABIOLA CORTÉS MIRANDA:
PRESENTE.

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00142613**, que ingresó el día 31 de mayo del presente año a nuestro Sistema de Solicitudes de Información, para requerir: ***Detallar que han recibido las dependencias del gobierno del estado en donaciones económicas o materiales. Detallar quién realizó la donación y fecha de la misma*** (sic), me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Hacienda (SH), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, a continuación se detallan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, tengo a bien informarle que dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda. (sic). Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionada por la Dependencia, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley de la materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que al respecto detallan:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud: o cuando ésta resulte inexistente.

De igual forma, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparencia@groo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados. ... "

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha ocho de julio del dos mil trece, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día quince del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y el correo electrónico [REDACTED]; y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y en contra del Secretario de Hacienda del estado** por no entregar la información que se le requiere.

HECHOS

1.- En fecha 31 de mayo de 2013 presenté, vía sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el **folio 00142613**, en la que se requiere la siguiente información: "**Detallar que han recibido las dependencias del gobierno del estado en donaciones económicas o materiales. Detallar quién realizó la donación y fecha de la misma**". (ANEXO ÚNICO)

2.- El 18 de junio del 2013, **la UTAIPPE dio respuesta** a la solicitud de información referida en la que señala "**me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Hacienda (SH), por su**

competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, **tengo a bien informarle que dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda**". (ANEXO ÚNICO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

IV.- Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98.

V.- La UTAIPPE no está cumpliendo con lo que le mandata el artículo 37, que le señala en uno de sus enunciados que las Unidades de Vinculación (...) "realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución"; ya que dio por satisfecha la solicitud de información sólo con el dicho del sujeto obligado Secretario de Hacienda de que la "información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda". La UTAIPPE no realizó la búsqueda pertinente ni emitió un acuerdo de inexistencia de la información solicitada, como se lo ordena el artículo 56 de la Ley de Transparencia; de modo que puede presumirse que sí existen los datos solicitados. **La UTAIPPE fue omisa en la localización de la información, pues no remitió la solicitud 00142613** a las demás dependencias del Gobierno del estado y organismos de la administración pública para que dijeran si éstas tienen registro de haber recibido donaciones económicas o en especie.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la UTAIPPE la entrega de la información correspondiente a la solicitud de **folio 00142613**.

TRES.- Como parte de las atribuciones del Instituto, según el artículo 41, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, está la de llevar a cabo todas las investigaciones a que haya lugar para determinar por qué los sujetos obligados están incumpliendo con lo que mandata la Ley de transparencia, y a través de la mentira, niegan y ocultan información que sin lugar a dudas existe.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I y II del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha diecisiete de julio de dos mil trece, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/047-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a

cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintinueve de agosto del dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día dos de septiembre del dos mil trece, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/327/2013, de fecha treinta de agosto del mismo año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día dieciocho de septiembre del dos mil trece, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2207/IX/2013, de fecha trece del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a los C.c. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel así como al P.D. Manuel Omar Parra López, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintinueve de agosto del presente año, notificado el dos de septiembre del mismo año, respecto al Recurso de Revisión número RR/047-13/JOER, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda,** en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0952/VI/2013, de fecha 18 de junio del dos mil trece de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda, a la que se le asignó el número de folio 00142613.

2. En relación al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0952/VI/2013, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número **I,** manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas

correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatoria del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, haciendo de su conocimiento que la información por ella solicitada no obra en los archivos de la Secretaría de Hacienda, sustentando nuestro actuar en términos del primer párrafo del artículo 8 de la Ley de la Materia y del artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo.

II. Ahora bien, en cuanto al agravio contenido en el número **II** del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en incumplimiento del artículo 6 de la Ley de la materia, aclarando que no debe pasar desapercibido para la resolutora que bajo el principio procesal que reza "*el que afirma está obligado a probar*", se deberán desestimar tales aseveraciones.

III. En relación con los agravios contenidos en el numeral III, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0952/VI/2013 de fecha 18 de junio del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en alguna de las hipótesis del penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley y la consecuente responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

IV. En relación con el agravio contenido en el numeral IV, manifiesto a esa autoridad que es vago e impreciso y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0952/VI/2013 de fecha 18 de junio del año 2013, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se desprende que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

V. En lo tocante al numeral **V** del escrito que se contesta se debe considerar que toda vez que esta Unidad de Vinculación no produce, administra, maneja, archiva o conserva la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda, en estricto apego a lo establecido del artículo 56 de la Ley de la Materia, esta Unidad de Vinculación, luego de un análisis pormenorizado del caso remitió a la Secretaría de Hacienda, Dependencia competente en la materia, la solicitud con número de folio 00142613 para su debida atención, quien informó que "***dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda***".

Lo anterior en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 33 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública que literalmente reza:

ARTÍCULO 33.- *A la Secretaría de Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. *Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, ingresos, gasto público y procuración fiscal, en los términos de la legislación aplicable y las políticas de/ Titular del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, en materia de gasto de inversión y la colaboración de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente;*

De igual forma, tomando en consideración que el artículo 41 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado establece que:

ARTÍCULO 41º. *Las Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Autónomos que reciban donativos en dinero, previamente a su ejercicio, deberán enterar los recursos a la Tesorería General del Estado y para su aplicación la Secretaría otorgará la autorización correspondiente. Dichos recursos deberán registrarse en la Cuenta Pública conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría.*

En mérito de lo anterior, es improcedente lo esgrimido por la recurrente, al afirmar que no se agotó la búsqueda por parte de esta Unidad Administrativa, toda vez que en el supuesto sin conceder, de que hubiera existido algún donativo, sería la Tesorería General del Estado (a cargo de la Secretaría de Hacienda) quien hubiera tenido que registrarlo, de modo que en el caso que nos ocupa no era procedente realizar mayor búsqueda al interior del Sujeto Obligado, con lo que se acredita que la UTAIPPE cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de la Materia y en consecuencia se emitió el acuerdo de inexistencia de información 00142613 de fecha 18 de junio de 2013, que en copia certificada se anexa al presente.

Pese a lo anterior, una vez emplazado el Recurso de Revisión que se contesta le fue requerida la coadyuvancia a la Secretaría de Hacienda y en mérito de ello remitió el oficio número SHE/PFE/DPyEA-285/2013 de fecha 04 de septiembre de 2013, en el que ratifica su respuesta dada informando que **"...de acuerdo a la búsqueda realizada nuevamente al interior de esta Secretaría de Hacienda, en los archivos no se encontró la información requerida por el ciudadano"** tal y como se puede observar en la copia certificada del referido oficio, mismo que se adjunta al presente.

Por todo lo anterior, se afirma que la respuesta hoy recurrida fue legalmente emitida al informarle a la C. Fabiola Cortés Miranda la inexistencia de la información y por ende la imposibilidad jurídica y material de entregársela con base en lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Transparencia antes citado, de modo que deberá ser confirmada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 56, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública 11 del Reglamento para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ..."

(SIC).

SEXTO. El día cuatro de noviembre del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día catorce de noviembre del dos mil trece.

SÉPTIMO. El día catorce de noviembre del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Detallar que han recibido las dependencias del gobierno del estado en donaciones económicas o materiales. Detallar quién realizó la donación y fecha de la misma."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0864/V/2013, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Hacienda (SH), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, a continuación se detallan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, tengo a bien informarle que dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda. (sic). Firma. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

_ "...no entregar la información que se le requiere."

_ "...La UTAIPPE no está cumpliendo con lo que le mandata el artículo 37, que le señala en uno de sus enunciados que las Unidades de Vinculación (...) "realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución"; ya que dio por satisfecha la solicitud de información sólo con el dicho del sujeto obligado Secretario de Hacienda de que la "información no obra en los

archivos de esta Secretaría de Hacienda". La UTAIPPE no realizó la búsqueda pertinente ni emitió un acuerdo de inexistencia de la información solicitada, como se lo ordena el artículo 56 de la Ley de Transparencia; de modo que puede presumirse que sí existen los datos solicitados. **La UTAIPPE fue omisa en la localización de la información, pues no remitió la solicitud 00142613** a las demás dependencias del Gobierno del estado y organismos de la administración pública para que dijeran si éstas tienen registro de haber recibido donaciones económicas o en especie. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

_ "...se debe considerar que toda vez que esta Unidad de Vinculación no produce, administra, maneja, archiva o conserva la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda, en estricto apego a lo establecido del artículo 56 de la Ley de la Materia, esta Unidad de Vinculación, luego de un análisis pormenorizado del caso remitió a la Secretaría de Hacienda, Dependencia competente en la materia, la solicitud con número de folio 00142613 para su debida atención, quien informó que **"dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda"**.

Lo anterior en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 33 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública que literalmente reza:

ARTÍCULO 33.- *A la Secretaría de Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. *Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, ingresos, gasto público y procuración fiscal, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, en materia de gasto de inversión y la colaboración de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente;*

De igual forma, tomando en consideración que el artículo 41 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado establece que:

ARTÍCULO 41º. *Las Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Autónomos que reciban donativos en dinero, previamente a su ejercicio, **deberán enterar los recursos a la Tesorería General del Estado y para su aplicación la Secretaría otorgará la autorización correspondiente.** Dichos recursos deberán registrarse en la Cuenta Pública conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría.*

En mérito de lo anterior, es improcedente lo esgrimido por la recurrente, al afirmar que no se agotó la búsqueda por parte de esta Unidad Administrativa, toda vez que en el supuesto sin conceder, de que hubiera existido algún donativo, sería la Tesorería General del Estado (a cargo de la Secretaría de Hacienda) quien hubiera tenido que registrarlo, de modo que en el caso que nos ocupa no era procedente realizar mayor búsqueda al interior del Sujeto Obligado, con lo que se acredita que la UTAIPPE cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de la Materia y en consecuencia se emitió el

acuerdo de inexistencia de información 00142613 de fecha 18 de junio de 2013, que en copia certificada se anexa al presente.

Pese a lo anterior, una vez emplazado el Recurso de Revisión que se contesta le fue requerida la coadyuvancia a la Secretaría de Hacienda y en mérito de ello remitió el oficio número SHE/PFE/DPyEA-285/2013 de fecha 04 de septiembre de 2013, en el que ratifica su respuesta dada informando que **"...de acuerdo a la búsqueda realizada nuevamente al interior de esta Secretaría de Hacienda, en los archivos no se encontró la información requerida por el ciudadano"** tal y como se puede observar en la copia certificada del referido oficio, mismo que se adjunta al presente. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en apego a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala que:

"...habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Hacienda (SH), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, a continuación se detallan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, tengo a bien informarle que dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda...."

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Es de ponderarse igualmente por esta Junta de Gobierno lo señalado por el Titular de la Unidad de Vinculación en su escrito de fecha trece de septiembre del dos mil trece, que adjuntó al oficio por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

"...en el supuesto sin conceder, de que hubiera existido algún donativo, sería la Tesorería General del Estado (a cargo de la Secretaría de Hacienda) quien hubiera tenido que registrarlo, de modo que en el caso que nos ocupa no era procedente realizar mayor búsqueda al interior del Sujeto Obligado, con lo que se acredita que la UTAIPPE cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de la Materia y en consecuencia se emitió el acuerdo de inexistencia de información 00142613 de fecha 18 de junio de 2013, que en copia certificada se anexa al presente. ..."

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Asimismo, resulta substancial señalar que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó, en legajo certificado, a su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2207/XI/2013, de fecha trece de septiembre de dos mil trece, por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión**, se cuenta con la copia fotostática del **Acuerdo de Inexistencia de Información 00142613**, de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que entre otras cosas se señala: "*...Habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Hacienda por su competencia, comunicó a esta Unidad que: **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, tengo a bien informarle que dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda.** (sic). Firma. Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente ACUERDO, mediante el cual: PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana **FABIOLA CORTÉS MIRANDA**, en los términos previstos en el considerando segundo del presente Acuerdo...*"

Por lo antes analizado y valorado, este Instituto razona: que siendo que la solicitud de información en el sentido de "*Detallar que han recibido las dependencias del gobierno del*

estado en donaciones económicas o materiales. Detallar quién realizó la donación y fecha de la misma.”; y la respuesta dada a la misma por parte de la autoridad responsable de que “...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, tengo a bien informarle que dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda...”; y que en razón a que dicha respuesta, notificada a la interesada, se ve complementada con el **Acuerdo de Inexistencia de Información 00123413**, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que seguidamente se transcribe, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recurso se encuentra debidamente atendida en tal sentido y alcance.

Artículo 56.- *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.”*

Es de hacerse notar que de los anexos que se agregaron al escrito por el que la autoridad responsable de contestación al Recurso de Revisión se cuenta con la copia fotostática, certificada en legajo, del oficio SHE/PFEyEA-285/2013, de fecha cuatro de septiembre del dos mil trece, suscrito por la Enlace de la Secretaría de Hacienda del Estado ante la UTAIPPE, dirigido al Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que se informa que “...de acuerdo a la búsqueda realizada nuevamente al interior de esta Secretaría de Hacienda, en los archivos no se encontró la información requerida por el ciudadano...”, lo que da cuenta de que, en efecto, la Unidad de Vinculación realizó las acciones pertinentes para localizar la información solicitada, en su propio ámbito y ante las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado que consideró competente en base a su normatividad, procediendo, como resultado, con la expedición del acuerdo de inexistencia.

Y es que ciertamente, en atención a lo previsto en los numerales 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, 224 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo y 41 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que a continuación se transcriben, la Secretaría de Hacienda, hoy Secretaría de Finanzas y Planeación resulta ser la autoridad competente para conocer de la información pública requerida por la interesada.

Artículo 33.- *A la Secretaría de Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, ingresos, gasto público y procuración fiscal, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, en materia de gasto de inversión y la colaboración de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente;

ARTÍCULO 224.- *Las donaciones que los particulares hagan al Gobierno del Estado se harán efectivas en los términos fijados por el donante.*

ARTÍCULO 41. *Las Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Autónomos que reciban donativos en dinero, previamente a su ejercicio, deberán enterar los recursos a la Tesorería General del Estado y para su aplicación la Secretaría otorgará la autorización correspondiente. Dichos recursos deberán registrarse en la Cuenta Pública conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría.*

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que aunque no es vinculatorio da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta, en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Por otra parte, es de hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 283.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

Artículo 284.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Por lo que teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas y ante la afirmación por parte de la recurrente, específicamente en su petitorio TRES de su escrito de Recurso de Revisión, en el sentido de que "...los sujetos obligados están incumpliendo con lo que les mandata la Ley de Transparencia, y a través de la mentira, niegan y ocultan información que sin lugar a dudas existe...", la carga de la prueba correspondía a la propia recurrente, siendo que la misma no aportó elementos que permitieran concluir de manera fehaciente lo contrario a lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por lo que sus agravios hechos valer resultan infundados e ineficaces a sus pretensiones.

En consecuencia, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a la solicitud de información de mérito, en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, *"Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden..."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, identificada con el número de folio 00142613, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha nueve de junio de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/047-13/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
